



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y CONTROVERCIA ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE – PRUEBA QUE ENTRE LOS CONYUGES CUYA SOCIEDAD SE LIQUIDÓ, NO HABIA CONVIVENCIA PARA LA ÉPOCA ALEGADA: Si el señor cumplía, como lo afirma la señora, con sus compromisos de buen padre de familia y esposo, no hubiese tenido la necesidad la señora de citarlo ante la Comisaría de Familia para que le suministrará alimentos para sus hijos.

Así, encuentra la Sala, que si el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, cumplía como lo afirma la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN, con sus compromisos de buen padre de familia y esposo, no hubiese tenido la necesidad la señora TEJADA MARÍN de citarlo ante la Comisaría de Familia de Bello Antioquia para que le suministrará alimentos para sus hijos. Lo que deja ver que la pareja no se encontraba conviviendo para esa época (septiembre de 2001) como lo afirma la aquí demandada y demandante en reconvención.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y CONTROVERCIA ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE – VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS: Pese a las fotografías aportadas, con los testimonios por ella allegados no fue suficiente para determinar que haya existido una verdadera convivencia durante un término permanente, sobre todo durante los últimos años de vida del causante.

Se duele el señor apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención que el Juzgado de primera instancia no valoró las fotografías aportadas, ante ello, evidencia la Sala que, efectivamente existe un buen número de fotografías donde la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARIN y JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO comparten y no han sido desvirtuadas, sin embargo, allí se observan momentos, paseos, celebraciones, pero con los testimonios por ella allegados no fue suficiente para determinar que haya existido una verdadera convivencia durante un término permanente, sobre todo durante los últimos años de vida del causante, pues recuérdese que los testigos arrimados por la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, describen situaciones no solamente de celebraciones familiares, sino que indican situaciones permanentes de convivencia, como lo fue el de la señora MERY PEÑA MUÑOZ, administradora y vecina del edificio donde vivió el señor CAMACHO CALIXTO con la señora ROSALBA, quien podía darse cuenta que entraban y salían diariamente, que llevaba diariamente la niña al colegio, que la recogía, que salían a pasear, que cuando viajaban le pedían el favor a ella les cuidara el apartamento, la igual, que dada su condición de administradora del Edificio cuando se requería algo, encontraba siempre al señor CAMACHO CALIXTO en el apartamento y esto por unos veinte años aproximadamente.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y CONTROVERCIA ENTRE CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE – EXCLUSIÓN DE CONVIVENCIA SIMULTÁNEA: Los testigos afirman que el causante llegaba a visitar al hogar, de lo que se desprende que el causante no tenía permanencia en ese lugar.

El otro bloque de testigos, esto es, los traídos por la señora TERESA DE JESUS tienen afirman que el causante llegaba a visitar al hogar, de lo que se desprende que el causante no tenía permanencia en ese lugar. De la totalidad de los testimonios observa la Sala que tienen más conocimiento, indican con más detalles las relaciones personales, familiares y comerciales del causante con la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, se explica mayor permanencia en Duitama y, por consiguiente, queda excluida la posibilidad de convivencia simultánea, como lo concluyó el A-quo.

PENSIÓN COMPARTIDA DE SOBREVIVIENTES PARA CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE – EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL DIVORCIO FRENTE A LA PENSIÓN: Si no ha existido el divorcio, la disolución del vínculo matrimonial, subsisten otros derechos, subsiste el apoyo y el de protección, la cónyuge tiene un derecho y ese derecho va a ser en proporción al tiempo de convivencia.

Referente al matrimonio no disuelto, frente a la convivencia con la compañera permanente ROSALBA MEDINA PINZÓN; en este caso, la ley establece que cuando el matrimonio no ha sido disuelto, entonces se repartirá la pensión entre la Cónyuge supérstite y la compañera o compañero supérstite, en proporción a la efectiva convivencia, como lo refiere a jurisprudencia específica como es la sentencia SL-1399 del 2018, Radicación 45779 del 25 de abril de 2018,: "Por el hecho del matrimonio surgen multiplicidad de derechos, de fidelidad, de ayuda mutua, de apoyo económicos, etc. Y, entonces, cuando se ha disuelto la sociedad conyugal solo se ha afectado o si es que se puede llamar así, porque de pronto quieren administrar cada quien sus bienes, se



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ha afectado el común aspecto económico, pero si no ha existido el divorcio, la disolución del vínculo matrimonial, subsisten otros derechos, subsiste el apoyo y el de protección y eso lleva para que esta persona quede amparada por una obligación o por una prestación económica, es el sistema de seguridad social y no es un bien patrimonial, es una protección del sistema de seguridad social; desde esa perspectiva, se concluye que en este caso la cónyuge tiene un derecho y ese derecho va a ser en proporción al tiempo de convivencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Junio, veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2017-00013-01
DEMANDANTE:	ROSALBA MEDINA PINZÓN
DEMANDADOS:	TERESA DE JESÚS TEJADA MARIN, PORVENIR S.A.
J. de ORIGEN:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. APELADA:	Sentencia del 15 de febrero de 2019
DECISIÓN:	Modifica
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 15 de febrero de 2019.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que se declare que el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO (Q.E.P.D.) ostentaba en vida la calidad de afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

SEGUNDA: DECLARAR que la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, en su calidad de compañera permanente del causante JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO (Q.E.P.D.) y por reunir los requisitos legales exigidos para tal fin ostenta la calidad de beneficiaria en forma vitalicia, de la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión de la muerte de su difunto esposo.

TERCERA: Declarar que la joven DANA GISELA CAMACHO MEDINA, en su calidad de hija del difunto JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO (Q.E.P.D.) y menor de edad, ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte de su difunto padres, hasta tanto subsistan las causas legales que dan derecho a la pensión.

CUARTA: CONDENAR, a la entidad demandada, a reconocer, liquidar y pagar en FORMA VITALICIA, la PENSION DE SOBREVIVIENTES, causada con ocasión de

la muerte del difunto JORGE ANDRÉS CAMACHO CALISTO (Q.E.P.D.) EN FAVOR DE LA SEÑORA Rosalba medina pinzón en suma total y equivalente al 50% de la mesada pensional global correspondiente, a partir del 22 de enero de 2013 y mientras permanezca vigentes las condiciones que dan lugar a percibir la prestación económica demandada.

QUINTA: CONDENAR a la entidad demandada a seguir pagando la PENSION DE SOBREVIVIENTES, causada con ocasión de la muerte del difunto JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO (Q.E.P.D.) en favor de su hija DANNA GISELA CAMACHO MEDINA, en suma total y equivalente al 50% de la mesada pensional global correspondiente y mientras permanezca vigentes las condiciones legales que dan lugar a percibir la correspondiente prestación económica.

SEXTA: SE CONDENE a la legitimada en causa por pasiva a efectuar el pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES en favor de las demandantes en un total de catorce mesadas por año, en aplicación de los artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 6 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005.

SEPTIMA: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes en favor ROSALBA MEDINA PINZON de conformidad con el monto por mesada pensional RELIQUIDADO mediante dictamen pericial practicado al interior del presente proceso para tal fin, en aplicación del parágrafo 1 del art.46 de la ley 100 de 1993, modificado mediante art. 12 de la ley 797 de 2003.

OCTAVA: CONDENSE a la accionada al PAGO RETROACTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES adeudadas a la señora ROSALBA MEDINA PINZON a la fecha de presentación de la demanda, junto con las que se causen en curso del proceso y hasta el momento en que se lleve a cabo el efectivo ingreso de la condena impuesta a la nómina de pensionados, en suma, que asciende a la fecha a VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 23.400.000 m/cte).

NOVENA: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar el valor del retroactivo pensional correspondiente a DANNA GISELA CAMACHO MEDINA, causado por la diferencia existente en lo que la joven accionante ha venido percibiendo a título de mesada pensional y el monto por PENSION RELIQUIDADA calculada mediante el dictamen pericial practicado al interior del presente proceso para tal fin, en suma, que asciende a la fecha a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.219.358 m/cte).

DECIMA: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a pagar INDEXADO UNO A UNO, los valores generados en favor de DANNA GISELA CAMACHO MEDINA como resultado de la RELIQUIDACION de la mesada pensional decretada como resultado del presente proceso.

DECIMO PRIMERA: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a INDEXAR UNA A UNA las mesadas pensionales adeudadas a la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN a título de retroactivo pensional, ocasionadas durante el término de 2 MESES que de conformidad con el art. 1 de la Ley 717 de 2001 tiene la entidad de mandar a resolver la solicitud de pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del momento

de su causación y hasta la fecha que se de efectivo cumplimiento a la sentencia por parte de la legitimada en causa por pasiva.

DECIMO SEGUNDA: CONDENESE a la entidad demandada AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados de forma independiente sobre todas y cada una de las mesadas a la señora ROSALBA MEDINA PINZON con posterioridad al vencimiento del término de gracia consagrado en el art. de la Ley 717 de 2001, calculado con la tasa máxima fijada por el Gobierno Nacional para los créditos de consumo y ordinarios vigente al momento del pago.

SUBSIDIARIA A LA DECIMO SEGUNDA: CONDENESE a la entidad demandada A INDEXAR UNA A UNA todas las mesadas adeudadas a la señora ROSALBA MEDINA PINZON con posterioridad al vencimiento del término de gracia consagrado en el art. 1 de la Ley 717 de 2001, desde el momento mismo de su causación y hasta la fecha en que se verifique el pago íntegro de la obligación aplicando para ello el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para tal fin.

DECIMO TERCERA: CONDENESE a la entidad demandada AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados de forma independiente sobre todas y cada una de las mesadas que se pagaron en favor DANNA GISELA CAMACHO MEDINA con posterioridad al vencimiento del término de gracia consagrado en el art. 1 de la Ley 717 de 2001 y hasta el mes de marzo de 2015, calculado con la tasa máxima fijada por el Gobierno Nacional para los créditos de consumo y ordinarios vigente al momento del pago.

SUBSIDIARIA A LA DECIMA TERCERA: CONDENESE a la entidad demandada A INDIZAR UNA A UNA todas las mesadas pensionales pagadas a DANNA GISELA CAMACHO MEDINA, desde el momento mismo de su causación y hasta la fecha en que se efectuó el pago íntegro de la integración aplicando para ello el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para tal fin.”

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- Se afirma que el señor *JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO (Q.E.P.D.)* se encontraba afiliado a la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A* para los riesgos de IVM, quien falleció el 22 de enero de 2013 y que para el momento de su fallecimiento, ya contaba con los fondos y/o aportes suficientes para que esta entidad le hubiese concedido su pensión de vejez.

- Para el momento del fallecimiento y desde hacía más de 15 años, el causante convivía con *ROSALBA MEDINA PIZÓN*, bajo el mismo techo, donde se demostraba cariño afecto y respeto entre la pareja. De dicha familia nació *DANNA GISELA CAMACHO MEDINA*.

-. Cuenta que la convivencia entre la demandante y su compañero se caracterizó por ser un compromiso de vida real, con vocación de permanencia en el tiempo, en el cual primaba la ayuda mutua, emocional y económica, así como el compartimiento de lecho, mesa y techo. Convivencia que se manifestó de manera pública y nunca hubo interrupciones en la convivencia.

Se informa del mismo modo, que el de *cujus* JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO (q.e.p.d.) contrajo vida matrimonial con la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARIN, Matrimonio que se celebró el 18 de mayo de 1985. Sin embargo, según escritura pública No. 655 del 28 de febrero de 1994, de la Notaría Primera del Círculo de Bello, la sociedad conyugal existente entre el causante y la señora TEJADA MARIN, fue disuelta y liquidada de mutuo acuerdo entre las partes.

Afirma que el causante y la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN, habían dejado de convivir y hacer vida marital, con anterioridad a la época de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Aduce que la señora TEJADA MARÍN, fue cónyuge del señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO (q.e.p.d.) antes de que este iniciara su relación sentimental con ROSALBA MEDINA PINZÓN, más nunca de forma simultánea a la existente con la demandante, muestra de ello, fue que la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARIN, citó al causante ante la Comisaría primera de Familia de Bello Antioquia, con el fin de que el señor CAMACHO CALIXTO concediera alimentos a los hijos que tenía con su ex esposa.

Se informa que la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, nació el 19 de diciembre de 1971 y contaba con más de 30 años de edad para la fecha de fallecimiento de su compañero permanente.

Relata que los gastos generados para la manutención del hogar de la familia Camacho Medina, eran cubiertos en vida por los ingresos percibidos tanto por la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN como por el causante JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO.

La repentina muerte del señor CAMACHO CALIXTO, conllevó una grave alteración de las condiciones de vida, sociales y económicas de la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN Y DANNA GISELA CAMACHO MEDINA, dada la pérdida del apoyo moral y económico recibido en vida de su difunto padre y esposo.

Cuenta que la demandante solicitó ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho ella y su hija como beneficiaria del señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO (Q.E.P.D.), el día 9 de julio de 2013.

La sociedad en comento, dejó en suspenso el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, mediante oficio del 9 de septiembre de 2013, fundamentada en la existencia de un vínculo matrimonial entre el causante y la señora TERESA TEJADA MARÍN.

La entidad se abstuvo de resolver el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la joven DANNA GISELA CAMACHO MEDINA.

En razón de lo anterior, se incoó acción de tutela contra PORVENIR, en aras de que se ampararan los derechos fundamentales de la menor GISELA CAMACHO MEDINA. Estando en trámite la tutela en mención, PORVENIR, S.A en el mes de marzo de 2015, reconoció la cuota parte de la pensión de sobrevivientes que le correspondía a DANNA GISELA CAMACHO MEDIAN, en su calidad de hija del causante y compartida con la porción que así mismo le correspondió a uno de sus hermanos, también menor de edad.

Indica que la entidad demandada no reconoció intereses moratorios alguno o indexación al valor de las mesadas atrasadas y no pagadas en término.

De igual manera cuenta, que el causante contaba en vida con varios bonos pensionales que no habían sido allegados a PORVENIR S.A., y que, con la radicación de petición de pensión ante la demandada, se allegaron los documentos necesarios para que PORVENIR S.A. cobrará los correspondientes bonos pensionales ante COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Así mismo cuenta que la entidad demandada mediante oficio radicado bajo el No. 0106507007018900 del 13 de marzo de 2011, le había informado en vida a JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO (q.e.p. d) que su mesada pensional para tal anualidad era igual o equivalente a \$ 1'213. 555.oo, pese a lo anterior, la pensión reconocida en favor de los beneficiarios del causante, fue por el valor de un salario mínimo legal, mensual vigente. Que a la fecha no se tiene conocimiento si para el cálculo de la mesada pensional se cobraron y negociaron los bonos pensionales que debían de

integrar el capital de cuenta de ahorro individual del causante, así como los rendimientos generados para el efecto o el valor de los mismos.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.2.1.- DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."

La Administradora de pensiones, dio contestación a la demanda, acepta unos hechos, otros los niega, lo mismo sucede con las pretensiones de la demanda. Plantea la excepción previa de FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO argumentado que se hace indispensable vincular a la cónyuge del causante señora TERESA TEJADA MARIN y a los hijos DANIEL RICARDO CAMACHO TEJADA Y ABEL ENRIQUE CAMACHO TEJADA, e INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES¹ y DE FONDO, las que denominó INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER AL PAGO DE LA PRESTACIÓN, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y FALTA DE CASUAS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, AFECTACION DEL SOSTENIMIENTO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, COBTRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION O DEDUCCIÓN DE PAGOS YLA INNOMINADA O GENERICA.

1.2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN

La señora TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN, dio contestación a la demanda, acepta unos hechos, otros los niega. Lo mismo sucede con las pretensiones de la demanda algunas las acepta y se opone a otras de ellas. Plantea las siguientes excepciones de mérito: INEXISTENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO POR CARECER DE UNÓN MARITAL DE HECHO. Y LA INMOMINADA.

2.- DEMANDA DE RECONVENCION

La señora TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN, presenta demanda de reconvención en la que pretende²:

¹ Contestación MARIA TRESA TEJADA MARIN 219 y siguientes.

² Demanda de reconvención Folios 545 y ss

1ª.- Reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN, por ser cónyuge supérstite y haber convivido desde el año 1985 con el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO (Q.E.P.D.) hasta el momento de su fallecimiento, 22 de enero de 2013, en la ciudad de Medellín.

2ª. Reconocer las mesadas pensionales desde el momento del fallecimiento del señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO y pagar el retroactivo respectivo.

3ª. Reconocer y ordenar el pago de los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales impagadas.

Subsidiaria de la tercera., Indexar las mesadas pensionales de años anteriores que deban ser pagadas,

4ª. Reconocer y ordenar el pago de los incrementos legales que hayan operado para las mesadas pensionales impagadas

5ª. Reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes en una cantidad de catorce mesadas pensionales al año.

6ª. Reconocer y pagar todos los demás valores que se logren demostrar dentro del proceso o aquellos derechos que resulten probados.

Sustenta fácticamente sus pretensiones como a continuación se resume:

.- Afirma la señora TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN que contrajo matrimonio con el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, por el rito católico el día 18 de mayo de 1985, según consta en el registro civil de matrimonio, de cuya unión nacieron tres hijos: DANIEL RICARDO, EN 1988, ABEL ENRIQUE, 1989 Y JORGE LUIS, en el año 1991.

.- Indica que el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, mantuvo con la señora TERESA DE JESUS, desde la fecha de su matrimonio y hasta el día de su muerte, una familia con la que convivía y a la que le prodigaba su sostenimiento y el sentimiento de amor propio de un cónyuge y padre.

. - Asegura que la familia de los señores JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO y TERESA DE JESUS se estableció en la ciudad de Medellín y posteriormente en la ciudad de Bello.

. - Explica que la familia convivió con la permanencia constante hasta 1992, luego el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO decidió emprender un proyecto de construcción en la ciudad de Duitama, además otros negocios que atendía en Boyacá, lo que lo obligó a ausentarse algunos días, asuntos que nunca le impidieron seguir haciendo parte activa de la familia que había conformado pues viajaba cada mes a la ciudad de Medellín.

.- Cuenta que para evitar el riesgo de pérdida de capital familiar, se realizó una disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre los señores JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO Y TERESSA DE JESÚS, por el acto matrimonial.

.- Que la pareja realizó compra venta de apartamentos 104 y 207 del edificio comercial NAVARRA de la ciudad de Duitama, donde el causante es el vendedor y la señora TERESA DE JESÚS, compradora, con el propósito de proteger el patrimonio familiar.

.- Se informa de la misma manera, que el señor JORGE ANDRÉS, tenía afiliada a su cónyuge TERESA DE JESUS, ante la EPS. Sin interrupción, y se mantuvo desde el año 2001 hasta el momento de su fallecimiento.

.- Para el año 2002, debido al buen momento que atravesaba la familia, se hizo una compra venta de una cabaña de veraneo en la ciudad de Santa marta. Se realizó permuta por la cual el señor JORGE ANDRÉS entregaba un inmueble de la ciudad de Medellín y el señor JHON ANTONIO AGUDELO MONTOYA, entregaba una cabaña ubicada en Santa Marta, para perfeccionar el negocio recibió escritura pública la señora TERESA DE JESÚS.

.- De igual modo, para el año 2004, deciden el causante y la señora TERESA DE JESUS, efectuar inversiones en la bolsa de valores de Colombia a nombre de ésta última.

.- La familia conformada por JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO y TERESA DE JESÚS, estuvo financieramente a cargo del cónyuge, quien mes a mes le hacía llegar de diversas forma el dinero para su sostenimiento; la señora TERESA DE JESÚS ha estado a cargo de la casa y la formación de los hijos de la familia. Como se prueba con los extractos bancarios.

.- Que durante los últimos años de vida del señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, hizo llegar el dinero para el sostenimiento de su familia, a través de la comisionista Alianza de Valores S.A. de hecho al momento de su muerte se

encontraba una orden en la entidad de transferir cada mes la suma de \$ 4'100.000 a la cuenta de ahorros de su cónyuge.

.- Durante el transcurso de su matrimonio los señores JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO y TERESA DE JESUS, tuvieron la oportunidad de viajar como pareja a Venezuela en el año 2003, a Estados Unidos en 2009 y 2012, además se realizaron múltiples viajes al interior del país. Ello confirma que el matrimonio se mantuvo hasta el momento del fallecimiento del cónyuge y realizaban las actividades propias de una pareja feliz, como es vacacionar., de hecho, para celebrar el cumpleaños de la señora TERESA DE JESUS, se hizo un viaje en el año 2009.

.- El señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, falleció en el año 2013 en la ciudad de Medellín, según consta en el registro civil de defunción lo que comprueba que tenía vocación de permanencia con su familia.

.- Que la señora TERESA DE JESUS se enteró de la compra de un apartamento para el año 2010 entre el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO y la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, en aquella escritura se anotó dos direcciones diferentes, lo cual permite afirmar que la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN no compartía techo con el señor HJORGE ANDRÉS con anterioridad a la celebración de dicho negocio.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, dio contestación a la demanda de reconvencción en la que se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros, señaló no constarle otros y planteó las EXCEPCIONES DE FONDO, que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO- EXISTENCIA DE TITULAR CON MEJOR DERECHO Y PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO LABORAL

4. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

La audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se llevó a cabo el 1º de agosto de 2018, oportunidad en la que se resolvieron las excepciones previas y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes

5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 15 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Declarar que la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías, PORVENIR S.A., cuyo NIT es el 800144331-3, representada legalmente por su presidente Dr. Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces, debe reconocer y pagar a la demandante ROSALBA MEDINA PINZÓN, quien se identifica con Cédula 46.671.780, expedida en Duitama, pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Jorge Andrés Camacho Calixto, a partir del 22 de enero del 2013, en un porcentaje del 64% de la pensión, en este caso el monto que quedó en suspenso, de conformidad con el art. 46 de la Ley 100 de 1993; esta pensión se debe pagar junto con los reajustes automáticos previstos en el art. 14 de la ley 100 de 1993, según las motivaciones de esta Sala.

SEGUNDO: Declarar que la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, ya está identificada, debe reconocer y pagar a la demandante en reconvenición, TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN, identificada con Cédula 32'311.945, expedida en Bello, pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Jorge Andrés Camacho Calixto, a partir del 22 de enero de 2013, en un porcentaje equivalente al 36% del monto que había quedado en suspenso, de conformidad con lo previsto en el art. 46 de la Ley 100 del 93, junto con los reajustes automáticos subsiguientes, en la forma prevista por el art. 14 de la ley 100 de 1993, según las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: Esta pensión de sobrevivientes, acrecerá en la medida que cada uno de los beneficiarios deje de percibir, acrecerá en favor del otro

CUARTO: Se declara que la sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, que ya está identificada, debe pagar en forma retroactiva a partir del 22 de enero del 2013 el porcentaje del 25% a la menor o a la hija del causante DANNA GISELA CAMACHO MEDINA, mientras subsistan las condiciones establecidas por la Ley, con sus respectivos reajustes, de acuerdo con el art. 14 de la Ley 100 de 1993

QUINTO: Se declara que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ya identificada, debe reajustar la mesada pensional aquí descrita, al valor de 1'204.742 pesos, como primera mesada y de ahí en adelante, aplicar los reajustes automáticos previstos en el art. 14 de la ley 100 de 1993, conforme con las motivaciones de la presente providencia.

SEXTO: Como consecuencia se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a la demandante ROSALBA MEDINA PINZÓN, LA SUMA DE \$43'070.685, correspondientes al retroactivo pensional, en la proporción del 64% descrito anteriormente y a la señora TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN, el valor de \$24'227.260, como retroactivo pensional, conforme con lo expuesto y como consecuencia del reajuste o reliquidación de la mesada pensional.

SÉPTIMO: A título también de retroactivo para la hija DANNA GISELA CAMACHO MEDINA, deberá aplicar el reajuste aquí decretado en la mesada pensional, deduciendo el monto que ya pagó; se absuelve al fondo de pensiones PROVENIR S.A., de las restantes pretensiones, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

OCTAVO: Se autoriza al fondo de pensiones PORVENIR S.A., para deducir de estos retroactivos, los descuentos para salud, de conformidad de cada una de estas personas entre quienes se distribuye la pensión, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

NOVENO: Las excepciones propuestas no tienen prosperidad.

Para llegar a esta determinación, el juez de primera instancia partió analizando la norma que rige la prestación invocada, definiendo sus beneficiarios, al tenor del art. 74 que fue modificado por el art. 13 de la ley 797 del 2003.

Hizo énfasis en el inciso 3º. del art. 74 de la ley 797 del 2003 que indica, que en caso de convivencia simultánea, "en los últimos 5 años, antes del fallecimiento del causante, entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo, si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a, en porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante; la otra cuota corresponderá a la cónyuge, con el cual existe al sociedad conyugal vigente"

El Juzgado realizó la valoración probatoria recaudada, señaló que hay dos bloques probatorios, el 1º. el traído por la demandante Rosalba Marín y el 2º., bloque, el traído por la demandada, Teresa de Jesús Tejada Marín. En cuanto al primer bloque de testimonios, lo conforma Luis Gilberto Ochoa Vives, Esperanza del Carmen Camacho de Sáenz, Mery Peña Muñoz y Gladys del Carmen Camacho Calixto; quienes afirman que hace aproximadamente 20 años conocen la convivencia o conocían la convivencia del causante, JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, con la demandante ROSALBA MEDINA PINZÓN, que esa convivencia inició en Santa Rosa de Viterbo, describen los lugares y la forma como se fue integrando, que luego vivieron en un apartamento de ROSALBA en Santa Rosa de Viterbo y por último, trasladaron su convivencia a la ciudad de Duitama, allí describen el edificio donde se mantuvo esa convivencia. En Duitama, la testigo MERY PEÑA MUÑOZ, señala que era la administradora del edificio, plenitud y afirma como en el año 2007 y hasta el momento del fallecimiento del señor JORGE ANDRÉS en forma continua, estuvo allí radicada la convivencia de estas personas, es decir la demandante con el causante; estos testimonios también señalan

las actividades comerciales del causante Jorge Andrés en Duitama y expresan que también hacía viajes a Medellín para visitar a sus hijos y por razón de negocios.

El bloque de testimonios traído por la demandada TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN se conforma por su Hermana Nubia del Carmen Tejada Marín, testimonio que fue tachado por esta razón, calificándolo que tiene la imparcialidad que requiere y el testimonio de MARÍA FABIOLA ORTEGA SALAZAR, estas personas están afirmando que el causante llegaba a su hogar cada 20 días o cada mes, permanecía allí un tiempo, luego salía y explica que esas salidas eran por motivo de negocios de su trabajo, que tenía reuniones pero son reuniones que se describen como ocasionales y que el causante contribuía para el sostenimiento del hogar.

El Juzgado luego de valorar dichas pruebas concluye que la convivencia no era simultánea, por la siguiente razón, las distancias entre Medellín y Duitama son considerables, por la segunda razón, en la época de la convivencia con Rosalba Medina, los testigos coinciden todos en señalar que estaba el causante construyendo un edificio en Duitama y conforme con esa descripción, pues le demandaba mucho tiempo su permanencia en Duitama para que se pudiera mantener esa convivencia simultánea. Este bloque de testigos está señalando una serie de situaciones muy familiares, hechos muy expresivos, y la administradora del edificio Plenitud, quien también señala escenas familiares, que él había presentado a su compañera Rosalba como su esposa, describe situaciones de como ellos se ayudaban recíprocamente. Debe analizar el Juzgado otra cosa, este bloque de testimonios traído por la compañera admiten dos cosas, que ellos todos los días no estaban en Santa Rosa o en Duitama, porque sus domicilios son en diferentes partes, pero si la frecuencia familiar y demás, cuando se les pide informar si él viajaba a Medellín, entonces también son claros en decir, "Si, él viajaba a Medellín porque allí hacia gestiones ante la bolsa de valores y por visitar a los hijos". Cuando se le preguntó a ellos, porque murió en Medellín, ellos explican y aquí coinciden con el primer bloque de testigos, los de la señora Teresa o segundo bloque de testigos, dicen: "porque un hijo se había accidentado y viajó para ese fin, se enfermó allá y cuando vienen todos los sucesos del fallecimiento.

Frente al bloque de testigos traído por la señora Teresa de Jesús, pues el Juzgado también encuentra un aspecto muy relevante, allí no dicen "salida del hogar a atender su trabajo", sino "llegaba al hogar", señas de que le están indicando al Juzgado que el no tenía permanencia en ese lugar, "venía a visitarme". Así las cosas, el Juzgado encuentra, por las razones descritas, porque hay más detalles, tanto comercial como familiar y porque se explica mayor permanencia en Duitama que queda excluida la

posibilidad de convivencia simultánea y queda excluida por esas razones expresadas, no es inverosímil que al mismo tiempo hubiera estado en Duitama y en Medellín.

No aceptó la tacha al testimonio de la señora Nubia del Carmen Tejada Marín, porque en su conjunto está coincidiendo con el relato de la otra testigo que no fue tachada y desde ese punto de vista encontramos entonces que los testimonios de la parte demandada Teresa de Jesús no demostraron la continuidad de la convivencia, no desvirtuaron que fuera por razón de la esposa, lo que deja en entre dicho o explicaron más bien que la presencia de él en ese hogar era por razón de los hijos, tal vez el mismo mantenimiento que estaba haciendo o suministrando la manutención de sus hijos, así quedó descartada la posibilidad de *convivencia simultánea*.

En cuanto a la compañera permanente, el juez de instancia encontró que solo se debe demostrar la efectiva convivencia y la convivencia efectiva. Y desde ese punto de vista la convivencia efectiva se demostró y el Juzgado la encuentra de ROSALBA MEDINA PINZÓN con el causante, está demostrada.

Encuentra el Juzgado entonces, que con TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN, la convivencia demostrada está hasta el 18 de mayo del año 1985 al 31 de diciembre de 1998 y entonces desde esa fecha, son 8 años 7 meses de convivencia; la convivencia con ROSALBA MEDINA PINZÓN, desde el 31 de diciembre de 1998, hasta el 22 de enero del 2013, fecha en que se produce el fallecimiento, esto arroja un lapso de 14 años y 21 días.

Hechos los cálculos desde la fecha en que contrae matrimonio el causante hasta su deceso, nos deja que a favor de la compañera permanente, la pensión se debe pagar en un 64% y a favor de la Cónyuge supérstite Teresa de Jesús Tejada Marín, en proporción a los 8 años y meses y 13 días, deben pagar el 36% de la mesada pensional. Fecha de causación de esa pensión El 22 de enero del año 2013 en que ocurrió el fallecimiento.

Respecto de la reliquidación de la pensión, por que alega que fue pagada en menor valor al que se le debía solucionar; tenemos como documentos de apoyo, el folio 63 de referencia radicado PORVENIR 01065070007018900, está fechado el 13 de abril del año 2011, lo dirigen a Jorge Andrés Camacho Calixto, el causante y en él se le resuelve una consulta de estudio pensional y de asesoría, explicándole que para tomar la decisión de adquirir su pensión, según el régimen y demás aspectos que le explican, al cumplir los 62 años y estar haciendo el cálculo para cuando el cumpliera los 62 años, le tienen en cuenta cotizaciones hechas con el SEGURO SOCIAL y con PORVENIR,

le tienen en cuenta salarios y le tienen en cuenta otra serie de aspectos, le dicen que su pensión sería de \$1'213.555, luego cuando le hacen la liquidación, para pagar las mesadas de los menores hijos, entonces le dicen que el monto de la pensión es de \$620.377. para decidir el juzgado revisa todas las cotizaciones que se efectuaron a través del SEGURO SOCIAL, luego revisa la cantidad de cotizaciones que se hicieron en fondo privado PORVENIR y se encuentra un total superior a 1720 semanas. En ese estudio, también el Juzgado encontró, que había hecho aportes voluntarios.

El Juzgado hizo toda una valoración y en los últimos diez años se obtiene el promedio de \$1'133.975 a título de lo que sería la pensión sin tener en cuenta el aporte adicional por el ahorro voluntario; segundo, el Juzgado entendiendo lo que o el propósito del ahorro, promedia también ese ahorro dentro de los 20 últimos años y entonces el monto de esa pensión sería \$1'505.927, al cual se le aplica el 80%, o sea la base de liquidación, el 80% como valor de la primera mesada, quedando un valor de \$1'204.742 y no el monto que liquidó SEGUROS ALFA.

En consecuencia, el Despacho también ordenara el reajuste de esa pensión, al monto de \$1'204.742, que incluye los aportes por ahorro voluntario para pensión que había hecho, sobre el retroactivo, este 80% o sea conforme con el art. 46, párrafo 12 de la ley 193 como lo indican sus modificaciones posteriores.

Sobre las mesadas adicionales, ordenó las 13, conforme con lo previsto en el acto legislativo N° 1 del año 2005, ordenó entonces a PORVENIR re liquidar esas mesadas pensionales, pagar ese retroactivo, conforme se ha establecido. Para liquidar esos retroactivos, el Juzgado procede de la siguiente forma: del retroactivo total que quedó en suspenso correspondería el 50% para distribuirlo entre la cónyuge y la compañera, ese monto nos arroja 67'297.945, incluida la mesada 13, la mesada adicional de cada año; se distribuye de la siguiente forma: para ROSALBA MEDINA PINZÓN, el 64% le corresponde \$ 43'070.685. Para TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN, en porcentaje del 36% le corresponde la suma de \$24'227.260.

Sobre los intereses moratorios, señaló que no hubo mora y por tanto no se ordenaron. La indexación si debe operar, de la manera automática prevista en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, sobre los descuentos a salud, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, solicita se ordene el descuento de los respectivos aportes a salud, en el caso de ser condenada al pago de pensión de sobrevivientes, en razón a que efectivamente se ha condenado a la administradora de pensiones PORVENIR S.A. a los pagos descritos. El Juzgado autoriza el descuento

del monto retroactivo, para el pago de salud en las respectivas EPSs, en los porcentajes descritos,

SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por PORVENIR, el Juzgado encuentra que no tienen prosperidad, al igual, que las propuestas por Teresa de Jesús Marín.

6. DEL RECURSO DE APELACION

6.1.- DEL RECURSO PROPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN

Deja presente que el fallo del Juez omite una valoración probatoria apropiada con respecto a las documentales que fueron aportadas, siendo estas las más importantes para probar la unión conyugal que se constituyó y que se mantuvo en cuanto a la convivencia y hasta la fecha del deceso del señor Jorge Andrés; 160 fotografías donde aparece el señor Jorge Andrés Camacho Calixto compartiendo con su familia, copia de la escritura pública número 2088 de 2001 que versa sobre la compraventa del local 104, vende Jorge Andrés Camacho Calixto, compra Teresa de Jesús Tejada -Marín y local 207 en folio, copia de la escritura pública N^o 1024 de 2001, vende Jorge Andrés Camacho Calixto, Compre Teresa de Jesús Tejada Marín. Copia del documento de permuta, Jorge Andrés Camacho Calixto entrega consultorio 11, Jhon Antonio Agudelo Montoya entrega cabaña N^o 19C fecha 22 de febrero de 2002 en 3 folios. Enunciando todas y cada una de las pruebas documentales allegadas al plenario.

Afirma que la fecha de inicio de la convivencia entre la demandante ROSALBA y el señor JORGE ANDRÉS no encuentra sustento probatorio, toda vez que, solamente se cuenta con lo dicho por la demandante Rosalba y con las actas de testigos informando tal fecha y que fueron aportadas con la demanda, además de los testimonios de audiencia; se olvida el Despacho que los testigos fallaron sistemáticamente en recordar tal fecha en audiencia, lo que demuestra que dicho recuerdo en sus mentes es más bien una construcción de la demandante Rosalba Medina Pinzón y lejos se encuentra de ser una fecha que cada uno de ellos tiene en su conocimiento.

Argumenta que se encuentra prueba de que el señor Jorge Andrés desde el día 3 de septiembre de 2010 mantuvo una convivencia simultánea, por un lado con su Cónyuge Teresa de Jesús Tejada Marín, con quien tenía una familia en la ciudad de Bello, municipio Vecino de Medellín y por otro lado con la demandante Rosalba Medina Pinzón, con quien compró un apartamento en la ciudad de Duitama en tal fecha.

En general la sustentación del recurso de apelación se dirige a desacreditar los testimonios que fueron tomados como prueba fehaciente de la convivencia que sostuvieron la señora Rosalba Medina con el señor Jorge Andrés. La vocación de permanencia en la familia matrimonial del señor Jorge Andrés puede derivarse del interés de los señores JORGE Y TERESA, al ser ambos propietarios de las residencias de la familia.

Como se dijo con anterioridad, en el expediente consta que el señor Jorge Andrés fue quien siempre prodigó económicamente por esta familia y eso ha sido un asunto que el Juzgado desatendió al momento de dictar sentencia.

La justificación del recurso se dirige especialmente a las fechas en que la sentencia Decretó la convivencia del señor Jorge Andrés con la señora Teresa de Jesús Tejada Marín, que terminó según dice el Juzgado, el 31 de diciembre de 1993; obran en el plenario pruebas de que el señor Jorge Andrés siguió siendo parte de la familia que había construido y que siguió acompañándolos y dando el trato de amor y el sostenimiento económico.

Adicionalmente el recurso tiende a que se desvirtúe la relación que tuvo con la señora Rosalba Medina, por lo menos con la fecha que el Juzgado dice comenzó ésta, que es el 31 de diciembre de 1998, toda vez que esa relación se prueba desde ese momento con unos testimonios que no son fiables, que son contradictorios y no conocen de cercanía el asunto, como pueden ser los testimonios de las hermanas, que una vivía en Yopal y la otra en Bogotá.

Sumado a lo ante expuesto, solicitó la aplicación de la sentencia con Rad. No. 57055 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 10 de mayo de 2017, con ponencia de del H. Magistrado RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en la cual, se estableció que la ausencia por motivos de trabajo no da una argumentación en contra de que la pareja haya roto su vínculo matrimonial o su convivencia.

Indicó que se echa de menos una valoración probatoria de los documentos que hay en el expediente; que el Decreto que se hizo de las fechas no coincide con la realidad no con lo que se ha podido probar en el proceso y se pide al Honorable Tribunal que restablezca estas fechas, indicando que a lo sumo, la señora Rosalba Medina convivió con el señor Jorge Andrés a partir de la compra del apartamento del edificio Plenitud y que así mismo indique y redistribuya los porcentajes si a ello hay lugar, indique que el señor Jorge Andrés y la señora Teresa de Jesús convivieron desde el mismo

momento en que ocurrió su matrimonio en el año de 1985, hasta el momento en que el señor Jorge Andrés falleció en la ciudad de Medellín el 22 de enero de 2013.

Consecuencialmente se deberían volver a tasar los porcentajes, esto si se cumple con el requisito del art. 47 de la Ley 100, que indica que la compañera permanente que convivió con el afiliado tendría que haber convivido durante más de 5 años.

6.2. APELACIÓN APODERADO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES "PORVENIR"-

Inconforme con la determinación arriba por el Juzgador de instancia, el apoderado de PROVENIR S.A. arguyó que no comparte el reajuste pensional ordenado, puesto que, modifica la mesada pensional, asimismo, adujo que ya operó el fenómeno jurídico de la prescripción y que se dejó de valorar el material probatoria allegado al plenario.

Manifestó que, si bien es cierto y es sabido acá y nunca fue motivo de manifestación molestia por alguna de las partes, pues la aseguradora seguros de vida Alfa de Previsiones, bajo el radicado 474945 del 25 de diciembre donde se tuvo en cuenta para la liquidación de la mesada pensional, en este caso pues la pensión de sobreviviente, para su monto se tuvo en cuenta la suma adicional, el bono de garantía estatal y el capital necesario de ahorro individual, la suma adicional la reserva inicial, donde teniendo en cuenta estas variables de cálculo se advierte que de acuerdo a lo expuesto en el parágrafo 12 del art. 12 de la Ley 797, se determinó el monto de la mesada a partir de febrero de 2013 en la suma de \$620.377 y a partir del año 2014 en el valor de \$632.412 pesos, modificando pues, conforme el IBL. Para liquidar la mesada. La inconformidad radica que a partir del fallecimiento, la administradora del fondo de pensiones ha reconocido, respecto de la hija del afiliado Danna Gisela Camacho Medina, se le ha cancelado el porcentaje del 25% y el otro 25% al otro hijo que la está reclamando, esto quiere decir, que se han dado los correspondientes retroactivos y se han cancelado lo contingencia. En este caso, se ha desconocido eso pero sorprende un poco más el valor de la mesada, debe decirse que respecto del régimen de ahorro individual con solidaridad, en este caso que le aplica, de fondos privados, pues hay una norma especial, la Ley 100 del 93, en su art. 73 que nos remite al art. 48 para fijar el monto de la mesada pensional y me voy a permitir citarlo de forma muy breve: "el monto de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso, por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. Aquí el Despacho dijo que era el 80%, o sea que ahí hay un desconocimiento de la norma, porque nos está remitiendo a este

porcentaje y se está tasando un límite; es claro y evidente que se está cometiendo un error respecto del monto, el valor de la mesada por parte del Despacho.

De otro lado su señoría, respecto de la prescripción, es claro lo que dispone el art. 488 y el 151 del Cód. Sustantivo del trabajo y el Cód. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, seguidamente, en que este derecho se causó a partir del momento de la muerte del afiliado y después de 3 años, casi 4 años, se hace la reclamación, entonces es curioso que no se aplique.

7.- DE LOS ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

7.1.- DE LO ALEGADO POR LA SEÑORA TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN.

Al presentar sus alegatos, el apoderado de la señora TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN reiteró lo argüido ante el Juez de instancia y añadió que,

-. La señora ROSALBA MEDINA no probó siquiera sumariamente que convivió con el señor JORGE ANDRÉS durante 15 años, aunado a que, en la Escritura No. 1714 del 3 de septiembre de 2010, los precitados señores indicaron que residían en lugares disimiles.

-. Manifestó que la relación sostenida entre la demandante y el señor JORGE ANDRÉS era un simple noviazgo, no obstante, relievó que, de existir una convivencia entre ellos, esta tan sólo se produjo entre septiembre de 2010 y enero de 2013.

-. Apuntó que el Juez de instancia reconoció que la señora ROSALBA convivió con JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO por un periodo de 20 años, ello, pese a que en la demanda se indicó que convivieron por 15 años.

7.2.- DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, al rendir los respectivos alegatos señaló que a lo largo del proceso desvirtuó la tesis de la parte accionante, asimismo, que las señoras ROSALBA MEDINA PINZÓN y TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN no demostraron convivir de manera permanente e ininterrumpida en unión marital de hecho durante los 5 años anteriores al deceso del señor ANDRÉS CAMACHO, tal y como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal y como se evidenció en el

informe de investigación para pago de prestaciones sociales aportado y realizado por la firma LEÓN & ASOCIADOS.

-. Recalcó que la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN no demostró su dependencia económica respecto del afiliado fallecido, pues, si bien el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO procreó una hija con la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, también lo es, que por esa sola circunstancia no se puede hablar de una unión marital de hecho.

-. Señaló que el causante ANDRÉS CAMACHO no dejó causado el derecho para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes.

-. Requirió para que esta Sala les ordene a los menores “beneficiarios de la pensión de sobrevivientes” acrediten estar recibiendo estudios académicos al cumplir la materia de edad.

-. Citó y comentó la sentencia Rad. No. 2670 del 10 de marzo de 2006 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

7.3.- DE LOS ALEGATOS DE LA SEÑORA ROSALBA MEDINA PINZÓN

Al rendir sus alegatos en esta instancia, la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, a través de su apoderado judicial, indicó que la señora TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN no reúne los requisitos sustanciales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por cuanto, no convivió con el causante por un término no inferior a 5 años, ello, al no estar haciendo vida marital con el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO y haber liquidado por mutuo acuerdo y con anterioridad al deceso del causante la sociedad conyugal.

-. Citó *in extenso* la sentencia Rad. No. 25000234200020140190501 del Consejo de Estado y la sentencia C -515 del 2019.

-. Iteró que la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN y el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO convivieron de forma exclusiva, permanente, pública, pacífica y continua desde que este se separó de su cónyuge, aseveración que está plenamente demostrada con los medios de prueba arribados a juicio.

8.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

8.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., este fallador colegiado asumirá el análisis de los siguientes problemas jurídicos: i) Sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, determinar si existió convivencia simultánea del causante con las señoras TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN Y ROSALBA MEDINA PINZÓN ii) Porcentaje de la pensión si a ello hubiere lugar, iii) Determinar el IBL, para fondos de régimen de ahorro individual con solidaridad y, iv) analizar si hay lugar a decretar la prescripción como lo invoca la Administradora de Pensiones.

8.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES:

Esta Sala considera que para la fecha de fallecimiento del señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, el 22 de enero de 2013, la norma aplicable para dilucidar el derecho pretendido, corresponde a la Ley 797 de 2003, que modificó entre otros, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio del efecto general inmediato que gobierna las normas sobre trabajo, aplicable para el caso, por cuanto que como de vieja data, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que la disposición bajo la cual procede el reconocimiento de dicha prestación, es la imperante al momento del in suceso.

8.2.1. SOBRE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Como se indicó en el primer problema jurídico debe esta instancia dilucidar quién o quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante y en qué porcentaje.

No es objeto de discusión que el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, falleció el 22 de enero de 2013, por consiguiente, la norma que gobierna la sustitución pensional aquí debatida es el art. 47 de la L. 100/1993, modificado por el art. 13 de la L. 797/2003, la cual contempla lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. es el siguiente> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (subrayado fuera del texto).

Sea preciso advertir en primer lugar, que el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO contrajo matrimonio con la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN el 18 de mayo de 1985. Igualmente se afirma que hubo liquidación patrimonial entre los cónyuges por mutuo consentimiento, pero, no se divorciaron, además, que radicaron su convivencia conyugal en el municipio de Bello - Antioquia y que por motivos laborales el causante se tuvo que desplazar a la ciudad de Duitama, no obstante, existió la convivencia conyugal hasta la fecha del fallecimiento del señor CAMACHO CALIXTO.

Por su parte la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN manifiesta ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con el causante durante más de cinco años anteriores a su fallecimiento.

El juzgado de primera instancia encontró que no existió convivencia simultánea y, por lo tanto, reconoció la pensión de sobrevivientes de manera proporcional al tiempo convivido, lo que a la postre, produjo la inconformidad de la aquí impugnante, quien

afirma que el juzgado no valoró adecuadamente el acervo probatorio existente en el plenario.

Para dilucidar dicho inconformismo, se hace necesario analizar las pruebas traídas al plenario.

Encontrando que se recaudaron testimonios tanto de la demandante como de la demandante en reconvención. Llama la atención de la Sala, los testimonios de los señores LUIS GILBERTO OCHOA VIVES, ESPERANZA DEL CARMEN CAMACHO DE SÁENZ, MERY PEÑA MUÑOZ y GLADYS DEL CARMEN CAMACHO CALIXTO; quienes al unísono afirman que conocieron conviviendo y compartiendo con todas las características de una pareja al causante con la aquí demandante ROSALBA MEDINA PINZÓN, durante aproximadamente 20 años, testigos que indicaron circunstancias como inició la relación, que fue en Santa Rosa de Viterbo, señalaron y describieron los lugares o inmuebles donde convivieron en dicha ciudad y que posteriormente se trasladaron a la ciudad de Duitama, hicieron la descripción del edificio donde radicaron su vivienda. Las testigos ESPERANZA DEL CARMEN CAMACHO y GLADYS DEL CARMEN CAMACHO CALIXTO, afirmaron que en varias ocasiones pernoctaron en la casa de su hermano y cuñada y pudieron observar que compartían el mismo lecho.

Tanto estas testigos como el señor LUIS GILBERTO OCHOA VIVES, describen celebraciones que compartieron; recuerdan que la pareja se entendía para bailar, cuentan que salían a paseos. Por su parte la señora MERY PEÑA MUÑOZ, fue vecina del apartamento en la ciudad de Duitama, tanto la testigo, como la pareja CAMACHO MEDINA, vivían en el primer piso, por esa razón la testigo podía darse cuenta que el causante vivía constantemente con la aquí demandante, que tenían una hija, que el señor JORGE ANDRÉS todos los días llevaba y recogía a la niña del colegio, además, que como administradora del edificio, podía darse cuenta que el señor CAMACHO CALIXTO permanecía en el apartamento, porque cuando ella requería algo del edificio él se encontraba allí. Que el causante presentaba a la señora ROSALBA como su esposa, que cuando salían de paseo, el causante y la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, le recomendaban el apartamento. Testigo que describe dichas situaciones desde aproximadamente 2007 y hasta el momento del fallecimiento del señor JORGE ANDRÉS, asegura que, la convivencia fue continua. Este grupo de testigos describen las actividades comerciales del causante JORGE ANDRÉS en Duitama y expresan que también hacía viajes a Medellín para visitar a sus hijos y por razón de negocios.

De igual modo, se encuentran los testimonios de NUBIA DEL CARMEN TEJADA MARÍN, hermana de la señora TERESA TEJADA DE JESUS TEJADA MARIN y el testimonio de MARÍA FABIOLA ORTEGA SALAZAR, quienes afirman que el causante

llegaba a su hogar cada 20 días o cada mes, salidas que obedecían a motivos laborales, que el causante contribuía para el sostenimiento del hogar.

Quedó probado con la prueba documental vista a folio 244 registro civil de defunción que el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, falleció en la ciudad de Medellín, así lo confesaron las señoras TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN Y ROSALBA MEDINA PINZÓN, así como la totalidad de los testigos.

De igual modo reposan los registros civiles de nacimiento de DANIEL RICARDO CAMACHO TEJADA, nacido el 31 de enero de 1988 (fl.248) ABEL ENRIQUE CAMACHO TEJADA, nacido el 19 de octubre de 1989 (FL.249) Y JORGE LUIS CAMACHO TEJADA nacido el 10 de julio de 1991.

Obra la escritura de compraventa No. 1.787 de fecha 16 de agosto de 1989, en la que los esposos JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO y TERESA TEJADA MARIN, adquieren apartamento 501 y parqueadero Edificio Guadual de Medellín. Allí registran que los compradores con sociedad conyugal vigente (fl. 260 y 22)

- Escritura pública No. 3923 del 18 de octubre de 1991, en la que los señores JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO Y TERESA TEJADA MARIN, de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente adquieren un lote de terreno ubicado en el Municipio de Bello Antioquia (fls. 268 y ss).

- Escritura Pública 655, del 28 de febrero de 1994, Mediante la cual los señores JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO Y TERESAS DE JESUS TEJADA MARIN, efectúan la disolución y liquidación de la sociedad de bienes formada por éstos en razón de su matrimonio (FL. 56).

- ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA ALIMENTOS, (fl.61) de fecha 7 de septiembre de 2001. Allí se deja constancia que la señora TERESA DE JESUS TEJADA solicita del SEÑOR JOGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, alimentos para sus menores hijos DANIEL RICARDO CAMACHO TEJADA, JORGE LUIS Y ABEL ENRIQUE CAMACHO TEJADA. Acordando que como cuota alimentaria el señor CAMACHO CALIXTO le trasfiere a la señora CAMACHO TEJADA los locales 104 y 207 ubicados en el Edificio Comercial navarra ubicados en la carrera 17 No. 18-07 de Duitama. Para lo cual reposa la escritura pública No. 1024 del 7 de septiembre de 2001, en la que el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO vende a TERESA DE JESUS TEJADA MARIN. (fl.285).

Así, encuentra la Sala, que si el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, cumplía como lo afirma la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN, con sus compromisos de buen padre de familia y esposo, no hubiese tenido la necesidad la señora TEJADA MARÍN de citarlo ante la Comisaría de Familia de Bello Antioquia para que le suministrará alimentos para sus hijos. Lo que deja ver que la pareja no se encontraba conviviendo para esa época (septiembre de 2001) como lo afirma la aquí demandada y demandante en reconvención.

Se duele el señor apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención que el Juzgado de primera instancia no valoró las fotografías aportadas, ante ello, evidencia la Sala que, efectivamente existe un buen número de fotografías donde la señora TERESA DE JESUS TEJADA MARIN y JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO comparten y no han sido desvirtuadas, sin embargo, allí se observan momentos, paseos, celebraciones, pero con los testimonios por ella allegados no fue suficiente para determinar que haya existido una verdadera convivencia durante un término permanente, sobre todo durante los últimos años de vida del causante, pues recuérdese que los testigos arrimados por la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, describen situaciones no solamente de celebraciones familiares, sino que indican situaciones permanentes de convivencia, como lo fue el de la señora MERY PEÑA MUÑOZ, administradora y vecina del edificio donde vivió el señor CAMACHO CALIXTO con la señora ROSALBA, quien podía darse cuenta que entraban y salían diariamente, que llevaba diariamente la niña al colegio, que la recogía, que salían a pasear, que cuando viajaban le pedían el favor a ella les cuidara el apartamento, la igual, que dada su condición de administradora del Edificio cuando se requería algo, encontraba siempre al señor CAMACHO CALIXTO en el apartamento y esto por unos veinte años aproximadamente.

Pero no solo el testimonio de MERY PEÑA MUÑOZ, sino también con el dicho de los demás testigos LUIS GILBERTO OCHOA VIVES, ESPERANZA DEL CARMEN CAMACHO DE SÁENZ y GLADYS DEL CARMEN CAMACHO CALIXTO, quienes coinciden en afirmar que el causante se encontraba construyendo un edificio en Duitama y conforme con esa descripción, pues le demandaba mucho tiempo su permanencia en Duitama para que se pudiera mantener esa convivencia simultánea.

Puestas así las cosas, la Sala logra establecer que este bloque de testigos señaló una serie de situaciones muy familiares, existentes entre el causante y la aquí demandante, por ejemplo, describen escenas familiares, dice una de las testigos: "mi mamá le pedía que no dejara su hogar en Medellín, para no dejar a sus hijos y él le contestó, que no deseaba volver a ese lugar"; la segunda testigo, *Gladys* dice que para el 95 iba a

bautizar a mi hija y mi deseo que Jorge fuera el padrino, le pedí que le informara a Teresa y él me dijo que no podía ser padrino con Teresa porque él no deseaba volver, así como la forma de declarar la señora MERY PEÑA MUÑOZ, quien vio al causante de manera permanente, que recogía la niña, y que cuando ella requería dar alguna información del edificio encontraba en el apartamento al causante, que presentaba a la señora ROSALBA como su esposa.

El otro bloque de testigos, esto es, los traídos por la señora TERESA DE JESUS tienen afirman que el causante llegaba a visitar al hogar, de lo que se desprende que el causante no tenía permanencia en ese lugar. De la totalidad de los testimonios observa la Sala que tienen más conocimiento, indican con más detalles las relaciones personales, familiares y comerciales del causante con la señora ROSALBA MEDINA PINZÓN, se explica mayor permanencia en Duitama y, por consiguiente, queda excluida la posibilidad de convivencia simultánea, como lo concluyó el *A-quo*.

En cuanto a las consignaciones que efectuara el causante y que autorizó se le hiciera la transferencia a favor de TERESA DE JESUS TEJADA MARIN, que se indica en la autorización se haría el primer día hábil de cada mes; no encuentra el Despacho que dichos aportes económicos hagan ver una convivencia, ayuda mutua, entre la pareja, pues recuérdese que el causante debía alimentos para sus hijos. Por lo que encuentra la Sala que la convivencia del causante con TERESA DE JESUS TEJADA MARIN y ROSALBA MEDINA PINZÓN, no fue simultánea atendiendo las afirmaciones indicadas por los testigos y haciendo un análisis sistemático con el conjunto de pruebas.

Del análisis de la masa probatoria no logra establecer el Despacho, que la separación por parte del causante y la señora TERESA DE JESUS CAMACHO, haya sido por fuerza o por circunstancias obligantes, por razón de su trabajo, como lo expone su apoderado en los argumentos de alzada; toda vez, que se indica en las diligencias que el causante renunció a su trabajo en Antioquia y se desplazó a vivir con su progenitora en el Municipio de Santa Rosa de Viterbo, y ahí inició la relación con ROSALBA MEDINA PINZÓN.

Sobre las escrituras aportadas, donde se indica que el causante le vendía a TERESA DE JESUS unos inmuebles, como fue el local identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-53495 y local comercial 207 ubicado en el centro comercial navarra, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-53495, transacción que se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2001, según dan cuenta las pruebas documentales que reposan en el expediente, advierte el despacho que, dichas transacciones no

acreditan el presupuesto exigido por la ley y la jurisprudencia para adquirir la condición de beneficiario, toda vez que el art. 47 de la L. 100/1993, modificado por el art. 13 de la L. 797/2003, exige la convivencia con el causante y los certificados de compra venta de unos inmuebles no acredita dicha convivencia.

No puede desconocerse que sí existió una transacción entre TERESA DE JESUS TEJADA MARIN y el causante, pero ello no significa que haya existido convivencia durante este tiempo entre los esposos aquí enunciados, toda vez, que los cuatro testigos que allegó la demandante, fueron enfáticos en indicar que la pareja de ROSALBA MEDINA PINZÓN Y JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, convivieron durante unos veinte (20) años, con comportamientos propios de marido y mujer, tal y como lo explicó explicó la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU108/20 del 11 de marzo de 2020, al sostener

“ Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los requisitos de vida marital y cohabitación deben ser evaluados en cada caso, y dependiendo de las circunstancias fácticas que se prueben dado que serán estas a las que tendrá que acudir, para determinarse si la separación material era o no justificada y si, a pesar de ello, el vínculo entre la pareja se mantuvo. (...). Esta comprensión del requisito de convivencia de la jurisprudencia laboral surgió bajo la vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 y ha sido reiterada y desarrollada aún en casos resueltos tras la modificación incorporada por la Ley 797 de 2003. (...)”

De esta manera la Sala hace el análisis exhaustivo de las pruebas obrantes atendiendo las circunstancias fácticas, llegando a la conclusión que la separación por parte del señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, con la señora TERESSA DE JESDUS TEJADA MARÍN, no fue de manera obligante por razones laborales, pues como se indicó con anterioridad, fue voluntaria, porque fue él quien renunció al trabajo en Medellín para irse a vivir a su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) a donde su progenitora, inicialmente.

Referente al matrimonio no disuelto, frente a la convivencia con la compañera permanente ROSALBA MEDINA PINZÓN; en este caso, la ley establece que cuando el matrimonio no ha sido disuelto, entonces se repartirá la pensión entre la Cónyuge superviviente y la compañera o compañero superviviente, en proporción a la efectiva convivencia, como lo refiere a jurisprudencia específica como es la sentencia SL-1399 del 2018, Radicación 45779 del 25 de abril de 2018.: *"Por el hecho del matrimonio surgen multiplicidad de derechos, de fidelidad, de ayuda mutua, de apoyo económicos, etc.*

Y, entonces, cuando se ha disuelto la sociedad conyugal solo se ha afectado o si es que se puede llamar así, porque de pronto quieren administrar cada quien sus bienes,

se ha afectado el común aspecto económico, pero si no ha existido el divorcio, la disolución del vínculo matrimonial, subsisten otros derechos, subsiste el apoyo y el de protección y eso lleva para que esta persona quede amparada por una obligación o por una prestación económica, es el sistema de seguridad social y no es un bien patrimonial, es una protección del sistema de seguridad social; desde esa perspectiva, se concluye que en este caso la cónyuge tiene un derecho y ese derecho va a ser en proporción al tiempo de convivencia.

En cuanto a la compañera permanente, el juez de instancia encontró que se debe demostrar la efectiva convivencia y desde ese punto de vista la convivencia efectiva se demostró y el Juzgado la encuentra de ROSALBA MEDINA PINZÓN con el causante. Está demostrada con los testimonios ya indicados, sea del caso recordar lo afirmado por la hermana del causante, GLADYS CAMACHO, ella muy sucintamente está describiendo todas las escenas familiares y va mezclando como quien expresa una historia, elementos familiares, elementos de comercio, etc. Y que a pesar de que no que no estaban todos los días, ella misma lo dice, pero tenía la información; así como lo indicaron los demás testigos, en especial el de la administradora y vecina del edificio donde convivió la pareja CAMACHO MEDINA durante muchos más años de los 5 exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Explica que la convivencia es el trato, el apoyo, como lo indican los testigos, que la señora ROSALBA MEDINA era su persona de confianza para todos los negocios, demostrando así la convivencia, además estaban en el mismo lugar, dicen las hermanas, "cuando íbamos a quedarnos allá, ellos tenían su lecho conyugal, es la razón para encontrar demostrada la convivencia.

Criterios reiterados por el Máximo Tribunal Laboral, en recientes sentencias, tal como se plasmó en sentencia SL 1869-2020, del 10 de junio de 2020, Siendo Magistrado Ponente el DR. JORGE LUI QUIROZ ALEMAN, cuando reiteró:

"Y ello es así porque, si bien la Corte en la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ha entendido que tanto la cónyuge como la compañera permanente deben cumplir con el requisito de convivencia hasta la muerte y por un lapso no inferior a 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento del pensionado, en una interpretación armónica con el inciso 3º del literal b) ibídem, cuando se trata del evento del cónyuge separado de hecho, como es aquí el caso, ha precisado que la convivencia de los 5 años puede verificarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que el legislador cuando se refiere a la posibilidad del cónyuge de acceder al beneficio prestacional periódico cuando medie «separación de hecho», naturalmente presupone que no hay vida en común de la pareja de casados al momento de la muerte".

Ahora bien, el Juzgado de primer grado encontró que la convivencia con TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN, lo fue entre el 18 de mayo del año 1985 al 31 de diciembre de 1998, lo que quiere decir, que con TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN, convivieron 8 años 7 meses. Los testigos también señalan que la convivencia con ROSALBA MEDINA PINZÓN, inició en 1998. El Juzgado aplicó entonces desde el 31 de diciembre de 1998, hasta el 22 de enero del 2013, fecha en que se produce el fallecimiento y arrojaron 14 años y 21 días.

Sobre este particular el señor apoderado de la demandada y demandante en reconvencción afirma que de acreditar la convivencia entre ROSALBA MEDINA PINZÓN y el causante no pudo ser con anterioridad a la fecha en que el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, y la señora MEDINA PINZÓN, efectuaron escritura pública No. 1714 del 3 de septiembre de 2010, en el que la pareja CAMACHO MEDINA, adquirió el apartamento 101 del edificio Plenitud de Duitama y que en la misma se indicó lugar de residencia de los contratantes de manera diferente.

Si bien se dejó dicha consignación en la escritura pública, ya con anterioridad se llevó a cabo el análisis de la real convivencia existente entre el señor JORGE ANDRÉS y la señora ROSALBA MEDINA, por tanto, será el tiempo indicado bajo la gravedad del juramento por los testigos, quienes conocieron a la pareja conviviendo desde antes de nacer la hija DANNA GISELLA CAMACHO MEDINA, que según la afirmación de los mismos y del registro civil de nacimiento de la misma, hoy es mayor de edad.

Por tanto, atendiendo el análisis probatorio ya indicado, se llega a la conclusión que la convivencia entre las partes aquí intervinientes y el causante lo fue como explicó y concluyó el juez de instancia por lo que ha de confirmarse la sentencia en este sentido.

Ahora bien, de cara a la norma y a las subreglas jurisprudenciales, anteriormente indicadas, quedó establecido que la demandante ROSALBA MEDINA PINZÓN, cumplió con el requisito de la convivencia durante los cinco años anteriores a la muerte del señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, y junto a ella se le asigna la pensión en la proporción determinada, a la Cónyuge TERESA DE JESÚS TEJADA MARIN, aterrizando en la conclusión a la que llegó el juzgado de primera instancia, razón por la cual, esta Sala de decisión confirmará la sentencia apelada, en este aspecto.

8.2.2. DETERMINAR EL MONTO DEL IBL PARA FONDOS DE AHORRO INDIVIDUAL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

En los argumentos de alzada, el señor apoderado de PORVENIR S.A., afirma que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la normativa para la liquidación de la pensión de sobrevivientes, toda vez que respecto del régimen de ahorro individual con solidaridad, en este caso que le aplica, de fondos privados el monto de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso, por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. Aquí el Despacho dijo que era el 80%, o sea que ahí hay un desconocimiento de la norma, porque nos está remitiendo a este porcentaje y se está tasando un límite; es claro y evidente que se está cometiendo un error respecto del monto.

Para dilucidar este problema jurídico se tiene que la Ley 100 del 93, en su art. 73 dispone:

“ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.”

Atendiendo la norma en cita, si bien es cierto que el causante cotizó 1720 semanas, y que aplicando lo indicado en dicha normativa, esto es, el 45% por las primeras 500 semanas y el 2% adicional por cada 50 semanas, nos daría un 48% adicional a las primeras 45, también lo es, que la norma indica que no podrá exceder del 75%, por tanto, el momento de la pensión no podrá superar el 75% indicado en la norma en cita, razón por la cual, le asiste razón al señor apoderado judicial de PORVENIR en este aspecto, por lo que se aplicará el 75% del valor de la mesada más no el 80% como lo indicó el juzgado de instancia, por lo que en este aspecto ha de modificarse la sentencia.

El Juzgado promedió ese ahorro dentro de los 20 últimos años y entonces el monto de esa pensión sería 1'505.927 pesos, al cual le aplicó el 80%, o sea la base de liquidación, el 80% como valor de la primera mesada.

Así pues, en la sentencia se indicó que la base de liquidación sería el valor de \$ 1'505.927.00, sin que respecto de dicho valor fuera motivo de apelación, luego, se tomará el mismo, pero, no se aplica el 80% sino el 75% como lo indica la norma en cita, lo que nos arroja el siguiente valor.

$$1'505.927.00 \times 75\% = 1'129.445,25$$

Es decir que corresponde a la primera mesada, la suma de \$ 1'129.445,29.

A título también de retroactivo para la hija DANNA GISELA CAMACHO MEDINA, deberá aplicar el reajuste aquí decretado en la mesada pensional, deduciendo el monto que ya pagó.

En ese orden de ideas, del total que quedó en suspenso correspondería el 50% para distribuirlo entre la cónyuge y la compañera, ese monto nos arroja \$63'091.823,25 pesos, incluida la mesada 13, la mesada adicional de cada año; se distribuye de la siguiente forma:

1. Para ROSALBA MEDINA PINZÓN el 64%, por consiguiente, le corresponde \$40'378.767,18.
2. Para TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN, en porcentaje del 36% le corresponde la suma de \$22'713.956,25

A título también de retroactivo para la hija DANNA GISELA CAMACHO MEDINA, deberá aplicar el reajuste aquí decretado en la mesada pensional, deduciendo el monto que ya pagó.

8.2.3. SOBRE LA PRESCRIPCION

El apoderado judicial de la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. afirma que ha operado la prescripción y que el juzgado no la aplicó.

Recuerda la Sala que de conformidad con lo indicado por el artículo 488 del C.S.T. y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la "las acciones

correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”, prescripción comienza a contar a partir del momento en que hizo exigible el derecho y el derecho no era exigible porque estaba en discusión la titularidad y, en consecuencia, no opera la prescripción en este caso; deben pagarse, desde la fecha de causación 22 de enero del año 2013.

Sumado a ello, al revidar el expediente se observa a folio 47 vuelto que la demandante ROSALBA MEDINA PINZON, elevó la reclamación administrativa ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el 24 de noviembre de 2014, esto fue a los 22 meses de fallecido el señor JORGE ANDRÉS CAMACHO CALIXTO, es decir, dentro del término previsto por la normatividad en comento, por tal razón no le asiste razón al apelante.

De acuerdo con el estudio efectuado, se deberá modificar la sentencia en los numerales quinto referente al valor del salario base de liquidación para la primera mesada, el cual, corresponderá a la suma de \$ 1'129.445,25, sexto, con relación al valor del retroactivo pensional al que tienen derecho las señoras ROSALBA MEDINA PINZON Y TERESAS DE JESUS TEJADA MARÍN, así:

*“Para ROSALBA MEDINA PINZÓN, el 64% le corresponde \$40'378.767,18.
Para TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN, en porcentaje del 36% le corresponde la suma de \$22'713.956,25”*

Y, finalmente, el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia, correspondiente al retroactivo para la hija DANNA GISELA CAMACHO MEDINA, que deberá aplicar el reajuste aquí decretado en la mesada pensional, deduciendo el monto que ya pagó.

9.- COSTAS

Ante el resultado desfavorable del recurso propuesto por la demandada TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN se le condenará en costas, las cuales serán a favor de la parte no recurrente, por lo tanto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: - MODIFICAR LA SENTENCIA del 15 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, por las motivaciones expuestas en este proveído, los cuales quedarán de la siguiente manera:

5º.- Se declara que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ya identificada, debe reajustar la mesada pensional aquí descrita, al valor de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 1'129.445,25), como primera mesada y de ahí en adelante, aplicar los reajustes automáticos previstos en el art. 14 de la ley 100 de 1993, conforme con las motivaciones de la presente providencia.

6º.- Como consecuencia, se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a la demandante ROSALBA MEDINA PINZÓN, LA SUMA DE \$ \$40'378.767,18., correspondientes al retroactivo pensional, en la proporción del 64% descrito anteriormente y a la señora TERESA DE JESÚS TEJADA MARÍN, el valor de \$22'713.956,25, como retroactivo pensional, conforme con lo expuesto y como consecuencia del reajuste o reliquidación de la mesada pensional.

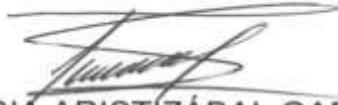
7º.- A título también de retroactivo para la hija DANNA GISELA CAMACHO MEDINA, deberá aplicar el reajuste aquí decretado en la mesada pensional, deduciendo el monto que ya pagó; se absuelve al fondo de pensiones PROVENIR S.A., de las restantes pretensiones, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO. El resto de numerales de la sentencia de primera instancia, queda incólume.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada TERESA DE JESUS TEJADA MARÍN, las cuales, serán a favor de la parte no recurrente, por lo tanto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada